



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre la separación preventiva del profesor en cargo de Director
b) Sobre la Secretaría Técnica en la Ley N° 29944 y en la Ley N° 30057
c) Sobre el contenido del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial
d) Sobre la entrega de cargo en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

Referencia : Documento con registro N° 0002163-2020

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR sobre la separación preventiva del profesor en cargo de Director y otros asuntos vinculados al régimen disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR – a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación del presente informe

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la consultante; por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 0RC6LQV



lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada, las mismas que deben ser tomadas en cuenta para su aplicación caso por caso.

- 2.5 Por último, resulta menester señalar que respecto de los hechos o actuaciones realizados por terceros que afecten los bienes de la entidad o el interés público, corresponderá a la respectiva entidad poner en conocimiento de la autoridad competente dichos hechos, a efectos de determinar las responsabilidades que correspondan.

Sobre la separación preventiva del profesor en cargo de Director

- 2.6 Al respecto, de conformidad con el artículo 44° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM), concordante con el artículo 86° del Reglamento de la referida ley, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED (en adelante, el Reglamento de la LRM), modificado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, y con el artículo 29° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, sobre las medidas preventivas, se ha dispuesto lo siguiente:

"Artículo 44. Medidas preventivas

El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos.

La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente.

[...]"

- 2.7 Siendo así, es el Director de la institución educativa quien separa preventivamente al profesor¹ y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, mediante resolución debidamente motivada y dictada en armonía con los principios de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad que enmarcan el accionar sancionador de toda autoridad².
- 2.8 Asimismo, resulta preciso señalar que en caso el Director de la Institución Educativa no efectúe dicha separación preventiva, el Titular de la UGEL o de la Dirección Regional Educativa (DRE), o quien haga sus veces, efectuará dicha separación, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 86.1 del artículo 86° del Reglamento de la LRM.

¹ Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (entre ellas, el área de Gestión institucional que comprende a los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local-UGEL, Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, director y Subdirector de institución educativa); se encuentran dentro del ámbito de aplicación del régimen disciplinario de dicha ley.

² Numeral 3.1 del Resolutivo 1 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC, publicado el 24 abril 2015.



- 2.9 Por otro lado, es de señalar que el artículo 86° (numeral 86.2) del Reglamento de la LRM también regula lo referente al retiro del profesor, el cual es adoptado por el Titular de la UGEL o DRE, o quien haga sus veces, previa recomendación de la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, la que evaluará la pertinencia del retiro, en los siguientes supuestos:
- i) Denuncias por presuntas faltas graves señaladas en los literales a) y b) del artículo 48 de la LRM.
 - ii) Denuncias por presuntas faltas muy graves señaladas en los literales d), e), f), g) y h) del artículo 49 de la LRM.
- 2.10 En efecto, nótese como solo en el supuesto del retiro del profesor se da la intervención de la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, la cual emite un pronunciamiento previo, recomendando dicha medida de retiro ante el Titular de la UGEL o DRE para que resuelva sobre el particular.
- 2.11 Finalmente, del desarrollo normativo señalado, debe advertirse que, en el marco del régimen disciplinario de la LRM, las denuncias en materia administrativa contra un profesor conllevan a su separación preventiva o retiro de su centro de labores (según sea el caso), las mismas que concluirán al término del proceso administrativo correspondiente.

Sobre el contenido del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

- 2.12 Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 98° del Reglamento de la LRM, el proceso administrativo disciplinario se instaura por resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada, la misma que no es impugnabile.
- 2.13 De este modo, si bien la referida disposición legal ha regulado la formalidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario para docentes, no se ha previsto la regulación del contenido del referido acto de inicio, por lo que corresponderá aplicarse lo establecido en el artículo 33° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, la cual establece que la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá contener lo siguiente:
- a) Los medios probatorios que sustentan el inicio del procedimiento e identificación del profesor.
 - b) La imputación de la falta o infracción, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta y la norma jurídica presuntamente vulnerada.
 - c) La medida de retiro, en caso corresponda.
 - d) La sanción que correspondería a la falta imputada.
 - e) El plazo para presentar el descargo.
 - f) Los derechos y las obligaciones del profesor en el trámite del procedimiento.
 - g) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.



- 2.14 En ese sentido, queda claro las características y contenido que debe tener la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario para docentes, la cual es distinta a la resolución que dispone la medida preventiva de separación o retiro.

Sobre el Secretario Técnico miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes

- 2.15 Al respecto, es de señalar que el numeral 91.2 del artículo 91° del Reglamento de la LRM, concordante con el artículo 7° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, ha establecido que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros alternos, quienes asumen funciones en casos debidamente justificados, los cuales son:
- i) Un representante del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, quien lo preside.
 - ii) Un representante de la Oficina de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, profesional en derecho, que presta servicios a tiempo completo y de forma exclusiva, quien actúa como Secretario Técnico y,
 - iii) Un representante de los profesores nombrados de la jurisdicción, elegido a través de proceso electoral.
- 2.16 Siendo así, en el caso del Secretario Técnico, se ha dispuesto que dicho miembro de la comisión debe ser un profesional en derecho, cuyos servicios deben prestarse a tiempo completo y a dedicación exclusiva.
- 2.17 En efecto, sobre esto último, de acuerdo con el literal b) del artículo 16° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, se establece la obligación del servidor de dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad (salvo para el ejercicio de la función docente). En esa línea, si un servidor público presta servicios a tiempo completo en una entidad, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo con el Estado, salvo las excepciones previstas por ley.
- 2.18 En ese sentido, puede colegirse que la persona que asuma el referido cargo de Secretario Técnico de la comisión, no podrá ejercer otro cargo o función adicional, debido a la naturaleza que ostenta (tiempo completo y dedicación exclusiva), por lo que no resultará factible que dicha persona asumiera simultáneamente también el cargo de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 2.19 Por tanto, de acuerdo al escenario señalado anteriormente, en caso el Secretario Técnico de la comisión desempeñe adicional y simultáneamente el cargo de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y bajo esta condición emite informes o realiza determinadas actuaciones, se estaría generando un vicio sancionable con nulidad por cuestiones de competencia respecto de este último cargo.



Sobre la entrega de cargo en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

- 2.20 En relación a la entrega de cargo en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el artículo 118° del reglamento de la referida ley ha establecido lo siguiente:

“Artículo 118.- Entrega del cargo

Al término de la carrera pública magisterial, con excepción del retiro por fallecimiento, el ex servidor, bajo responsabilidad, hace entrega del cargo, bienes y asuntos pendientes de atención, ante la autoridad competente designada”.

- 2.21 En efecto, de lo anterior puede advertirse que la entrega de cargo del profesor constituye una obligación inherente al servicio público prestado, cuyo incumplimiento genera responsabilidad.
- 2.22 En ese sentido, en caso el docente no realice oportunamente su respectiva entrega de cargo, ello implicaría una transgresión a las obligaciones establecidas en la LRM, por lo que sería pasible de ser sancionado, previo procedimiento administrativo disciplinario, conforme se colige del primer párrafo del artículo 43° de la referida ley³.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la LRM, las denuncias en materia administrativa contra un profesor conllevan a su separación preventiva o retiro de su centro de labores (según sea el caso), las mismas que concluirán al término del proceso correspondiente. Cabe indicar que solo en el supuesto del retiro del profesor se da la intervención de la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, la cual emite un pronunciamiento previo, recomendando dicha medida de retiro ante el Titular de la UGEL o DRE para que resuelva sobre el particular.
- 3.2 Los artículos 98° del Reglamento de la LRM y 33° de la Resolución artículo 33° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, regulan las características y contenido, respectivamente que debe tener la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario para docentes. Cabe precisar que dicha resolución de inicio es distinta a la resolución que dispone la medida preventiva de separación o retiro.
- 3.3 Sobre los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, la persona que asuma el referido cargo de Secretario Técnico de la comisión, no podrá ejercer otro cargo o función adicional, debido a la naturaleza que ostenta (tiempo completo y dedicación exclusiva), por lo que no resultará factible que dicha persona asumiera

³ Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 43. Sanciones

Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrirán en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. [...]”.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

simultáneamente también el cargo de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

- 3.4 La entrega de cargo del profesor constituye una obligación inherente al servicio público prestado, cuyo incumplimiento genera responsabilidad. Así, de incumplir tal obligación, el profesor sería pasible de ser sancionado, previo procedimiento administrativo disciplinario, de lo cual se infiere del primer párrafo del artículo 43° de la LRM.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **0RC6LQV**